

Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0007/2005

Recurrente: Andina Formularios Continuos S.R.L., representada por Edwin Gonzalo Ferreira Kellert.

Recurrido: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Ismael Hernán López Carrasco.

Expediente: ORU/0026/2005

La Paz, 3 de enero de 2006

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Andina Formularios Continuos S.R.L., contestación de la autoridad recurrida y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que la empresa Andina Formularios Continuos S.R.L. (ANDI FORM S.R.L.), representada por el Sr. Edwin Gonzalo Ferreira Kellert, conforme se tiene por el Poder Especial y Bastante No. 1152/2003, mediante memorial cursante a fs. 5 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria No. 148/2005 de 4 de agosto de 2005, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

Que la administración tributaria mediante la Resolución Sancionatoria No.148/2005, aplicó contra ANDI FORM S.R.L., una sanción de 300 UFV's por una supuesta infracción de la Resolución Administrativa 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992, Resolución Administrativa 05-517-92 y Decreto Supremo No. 24051.

Que al momento de la supuesta infracción, las Resoluciones Administrativas 05-418-93 (que reglamenta al artículo 139 de la Ley 1340) y 05-517-97, se encontraban abrogadas y que el Decreto Supremo No. 24051, no guarda relación alguna con el caso concreto por cuanto no reglamenta el tema de los inventarios.

Que por lo expuesto, solicita se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria No.148/2005 de 4 de agosto de 2005.

Que la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de su titular, Lic. Ismael Hernán López, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0172-04 de 7 de junio de 2004, por memorial a fojas 8-9 de obrados, responde negativamente con los siguientes fundamentos:

Que las Resoluciones Administrativas infringidas por la empresa recurrente no fueron derogadas por la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, debido a que tienen su fundamento en el artículo 37 del Decreto Supremo No. 24051 que reglamenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que la presentación de la declaración jurada en el formulario 150, es obligación formal de la Empresa ANDI FORM S.R.L., cuya omisión constituye incumplimiento de deberes formales.

Que por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria No.148/2005 de 4 de agosto de 2005.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de octubre de 2005, cursante a fojas 13 de obrados, se dispuso la apertura del término probatorio de 20 días comunes y perentorios computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, siendo notificadas el recurrente Andina Formularios Continuos S.R.L. y la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el día 5 de octubre de 2005, conforme consta por las diligencias cursantes a fojas 13 vuelta.

Que durante la vigencia del término probatorio, Andina Formularios Continuos S.R.L., no presentó prueba alguna.

Que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial cursante a fojas 15 de obrados, ofrece en calidad de prueba el expediente administrativo en 6 fojas, remitido con el memorial de contestación al Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO:

Que de la revisión del expediente administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

Que de acuerdo al Acta de Infracción No. 107156, cursante a fs. 1 del expediente administrativo, el día 22 de junio de 2005, los funcionarios de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, se constituyeron en el domicilio de ANDI FORM S.R.L., ubicado en la calle Baptista-Bolívar No. 1544 de la ciudad de Oruro, siendo atendidos por la Sra. Rosmery Roque, en su condición de contador. En la inspección verificaron que la empresa contribuyente no presentó la declaración jurada del formulario 150 que corresponde a la gestión con fecha de cierre marzo 2005, establecido en el punto octavo de la R.A. No. 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992, cuyo incumplimiento es sancionado con una multa de 300 UFV's de acuerdo a la R.N.D. 010-021-04 de 11 de agosto de 2004. Asimismo, le conceden el plazo de 20 días para la presentación de descargos, conforme consta por el citado Acta.

Que el 4 de agosto de 2005, la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, emite la Resolución Sancionatoria No. 148/2005, en la que establece que la empresa contribuyente al no haber presentado la declaración jurada del Formulario 150 correspondiente al periodo que cierra el 31 de marzo de 2005, incurrió en incumpliendo de deber formal tipificado por el artículo 162 del Código Tributario, por no haber dado cumplimiento a las Resoluciones Administrativas Nos. 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992 y 05-517-92 de 6 de noviembre de 1992, Ley 843 y Decreto Supremo No. 24951, por lo que le impuso una sanción de 300 UFV's, de acuerdo numeral 2.1 del Anexo "A" de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-021-04 de 11 de agosto de 2004.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la relación de hechos y de las disposiciones legales aplicables, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el principio de legalidad establecido en el artículo 6, párrafo I, numeral 6 del Código Tributario vigente y el principio de reserva de las normas penales (nulla poena sine lege), se materializan en la tipicidad prevista en el artículo 148 del Código Tributario, que reúne la conducta antijurídica descrita por la ley y la pena aplicable a la misma. En este sentido, el citado artículo 148 del Código Tributario, establece que, constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el citado Código y demás disposiciones normativas. Los ilícitos son clasificados en delitos y contravenciones.

Que el artículo 160 del Código Tributario, clasifica las contravenciones tributarias en 1) omisión de inscripción en los registros tributarios, 2) no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, 3) omisión de pago, 4) contrabando menor, 5) incumplimiento de deberes formales, y 6) las establecidas en leyes especiales.

Que el artículo 162 del Código Tributario, prevé que, el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el citado Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde 50 a 5.000 UFV's y que la sanción para cada conducta contraventora debe establecerse en esos límites mediante norma reglamentaria.

Que el numeral 2.1 del inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio No. 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, en el que se funda la Resolución Sancionatoria impugnada para la aplicación de la sanción, establece como deber formal de los contribuyentes del Régimen General, la presentación de declaraciones juradas en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas en normas emitidas para el efecto, cuyo incumplimiento por personas colectivas es sancionado con una multa de 300 UFV's, en concordancia con el artículo 70 numeral 1 del Código Tributario.

Que en el presente caso, de acuerdo al Acta de Infracción y Resolución Sancionatoria impugnada, la empresa contribuyente no presentó la declaración jurada del Formulario 150, correspondiente al periodo que cierra al 31 de marzo de 2005. Al respecto:

1. La administración tributaria, fundándose en el artículo 139 de la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, emitió la Resolución Administrativa 05-418-92 de 16 de septiembre de 1992. Sin embargo, la citada norma administrativa no reglamenta las presunciones previstas en el artículo 139 del citado Código Tributario, sino que establece los mecanismos de control y declaración de inventario físico anual de activo realizable a los fines del pago del Impuesto a la Renta Presunta de Empresas inicialmente y luego del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

En consecuencia, la citada R.A. No. 05-418-92, al no ser reglamentaria de las presunciones previstas por el artículo 139 de la Ley 1340, no se encuentra abrogada por la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003

2. Los numerales primero, segundo, sexto, séptimo y octavo de la Resolución Administrativa No. 05-418-92 y modificada por la Resolución Administrativa No. 05-

041-99 de 13 de agosto de 1999, obliga a las empresas la presentación de las declaraciones juradas del inventario físico anual de su activo realizable en el Formulario 150 de declaración jurada de inventarios físicos, con 30 días de anticipación, como mínimo, a la fecha de cierre de la gestión, según el tipo de actividad, conforme establece el artículo 39 del Decreto Supremo No. 24051 que reglamenta el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

3. De acuerdo al Acta de Infracción No. 107156 de 22 de junio de 2005 y Resolución Sancionatoria impugnada, la empresa ANDI FORM S.R.L., no cumplió con la presentación de la citada declaración jurada de inventarios físicos (Form. 150) que corresponde a la gestión con fecha de cierre a marzo de 2005, por lo que incurrió en infracción del deber formal contenido en la R.A. No. 05-418-92, modificada por R.A. No. 05-041-99 que reglamenta la aplicación operativa del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

Que, en consecuencia, la conducta descrita precedentemente de la contribuyente ANDI FORM S.R.L., quedó configurada en el tipo contravencional de incumplimiento de deberes formales previsto en el artículo 162 del Código Tributario y reglamentado por la Resolución Normativa de Directorio 10-021-04, por la falta de presentación de la declaración jurada en la forma, lugares, plazos y condiciones establecidas en la R.A. No. 05-418-92, modificada por R.A. No. 05-041-99 y sancionada con una multa de 300 UFV's conforme se tiene por el numeral 2.1 del Anexo A de la citada Resolución Normativa de Directorio 10-021-04.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria No. 148/2005 de 4 de agosto de 2005, dictada por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniéndose firme y subsistente la multa de 300 UFV's aplicada contra Andina Formularios Continuos S.R.L. (ANDI FORM S.R.L.), por la contravención de incumplimiento de deberes formales prevista en el artículo 162 del Código Tributario.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.